El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2016-00376-01

**Demandante:** Ader de Jesús Herrera Ramírez

**Demandado:** Supertex Eje Cafetero S.A.S.

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA O LABOR/ FINALIZACIÓN CONTRACTUAL – Renuncia del trabajador -/ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA –No se probó-/ CONFIRMA.**

En efecto, obra un memorial suscrito el 19-12-2013 por Ader de Jesús Herrera dirigido a su empleador en el que manifiesta su “*renuncia al cargo que ha venido desempeñando como operario, a partir del el día 22 de diciembre de 2013, por motivos personales”* – fl. 150 c. 1 -; documental frente a la cual el demandante al absolver el interrogatorio de parte afirmó que no la había presentado o en palabras del demandante “*yo no me acuerdo en que momento firmé esa carta yo no estaba consiente de haber firmado esa carta, yo fui solamente el día de la fiesta que fue el 20, fue el único día que yo fui porque yo estaba incapacitado hasta ese día”* – fl. 188 cd c. 1 -.

(…)

Puestas de ese modo las cosas, el vínculo laboral culminó por la renuncia presentada por el demandante, sin que se lograra acreditar que dicho quebrantamiento ocurrió como consecuencia de una provocación del empleador, o por lo menos que este lo haya compelido a renunciar, aspecto que descarta que la terminación del contrato haya ocurrido como consecuencia de un despido unilateral por parte del empleador, como para descargar en este la obligación de acreditar una causa objetiva de finalización contractual.

(…)

Por último, sino fuera suficiente todo lo anterior para dar al traste con la apelación presentada, se advierte que los contratos laborales suscritos por la demandada con sus empleados finalizaron el 19-12-2013, como se desprende de las declaraciones atrás analizadas, pero el pacto laboral del demandante finalizó el 22-12-2013 como fue aceptado por las partes en contienda y se desprende de la liquidación de sus prestaciones sociales – fl. 18 c. 1 -, esto debido a la incapacidad del demandante que finalizó el 20-12-2013 – fl. 79 c. 1 –; actos de los que se desprende en primer lugar que, para el momento de la ruptura empleaticia el demandante ya no se encontraba en situación de discapacidad, pues había finalizado la orden médica que así lo prescribía y ninguna otra prueba se allegó con el propósito de demostrar que con posterioridad al 20-12-2013 el demandante presentaba disminuciones físicas incompatibles con la actividad desempeñada en la empresa demandada, pues la calificación de su pérdida de la capacidad laboral señaló como fecha de estructuración de múltiples dolencias de origen común el 04-01-2016 - fl. 84 c. 1-, es decir, casi tres años después del contrato ahora en discusión.

En segundo lugar, en tanto que la modalidad contractual pactada correspondía a una obra o labor y que esta finalizó el 19-12-2013, la demandada alcanzó a acreditar una causa objetiva para evidenciar la finalización del contrato de trabajo pactado entre las partes, elemento que también lo exoneraría de las obligaciones laborales pretendidas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Ader de Jesús Herrera Ramírez** contra **Supertex Eje Cafetero S.A.S.,** radicado 66170-31-05-001-2016-00376-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Ader de Jesús Herrera Ramírez que se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor con Supertex Eje Cafetero S.A.S. desde el 02-04-2012 hasta el 22-12-2013, que finalizó sin justa causa por el demandado, mediando una situación de discapacidad; en consecuencia, pretende que se reintegre a su sitio de trabajo y se paguen los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria, así como al resarcimiento contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, además de los pagos a seguridad social en pensiones.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* el 02-04-2012 fue contratado por Supertex Eje Cafetero S.A.S. como operario de confección; *ii)* el 05-07-2012 fue operado por un cálculo de la vesícula biliar; *iii)* durante el año 2013 estuvo incapacitado por un espacio de 104 días discontinuos debido a un lumbago no especificado y dolor en la columna dorsal; *iv)* la última incapacidad sufrida fue de 45 días hasta el 20-12-2013, es decir, dos días previos al despido unilateral; *v)* que la demandada finalizó el contrato el 23-11-2013 por terminación del mismo, pese a conocer el estado de debilidad manifiesta de Ader de Jesús Herrera Ramírez y sin solicitar autorización al Ministerio del Trabajo; *vi)* que el 23-12-2013 se realizó el examen médico de egreso que arrojó un resultado *no satisfactorio* debido a hernias discales y lumbalgia en estudio especializado; *vii)* que obtuvo una calificación de pérdida de la capacidad laboral igual a 52.79% de origen común estructurada el 04-01-2016, debido a lumbago con ciática y deficiencias por alteraciones de la columna vertebral; *viii)* que Porvenir reconoció a su favor la pensión de invalidez.

**Supertex Eje Cafetero S.A.S.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual expuso que contrató al demandante por duración de obra o labor desde el 02-04-2012 como operario de confección, labor que finalizó el 22-12-2013 por renuncia del trabajador presentada el 19-12-2013, debido a motivos personales.

Por otro lado, aceptó que el demandante estuvo incapacitado por 45 días hasta el 20-12-2013 debido a lumbago con ciática, lumbago no especificado y trastorno de disco lumbar; pero desconoce las consultas y resultados médicos obtenidos por el demandante con posterioridad a la finalización del vínculo laboral.

Para finalizar propuso las excepciones de “*terminación eficaz del contrato de trabajo”,* “*mala fe y cobro de lo no debido”,* “*buena fe”* y “*respeto de la estabilidad laboral reforzada”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre las partes en contienda desde el 02-04-2012 hasta el 22-12-2013, pero negó las restantes pretensiones.

Como fundamento de su decisión adujo que la demandada tenía conocimiento de las dolencias padecidas por el demandante, así como de las recurrentes incapacidades sufridas; sin embargo, encontró acreditado que el vínculo laboral finalizó debido a la renuncia presentada por el demandante el 19-12-2013, con efectos a partir del 22-12-2013.

Concretamente el juez expuso que aun cuando el demandante había reconocido su firma y huella insertas en la carta de renuncia, desconoció su contenido al atribuirlo a un engaño del empleador sin que lograra acreditar dicha acusación, máxime que de las pruebas allegadas tampoco se derivaba que la demandada hubiera inducido la renuncia presentada por el demandante; en consecuencia, para el *a quo* el vínculo laboral fue finalizado por el trabajador, evento que excluía al empleador de las consecuencias contempladas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, para lo cual recriminó el análisis probatorio realizado sobre la carta de renuncia, puesto que debían analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue elaborado dicho documento para determinar si su contenido era verídico, máxime que no podía probar si fue engañado, porque no sabía en qué momento firmó el documento, y de admitir que fue firmado el 19-12-2013, para ese día se encontraba incapacitado y por ende, en un estado de debilidad manifiesta por lo que la demandada de ninguna manera podía escudarse en la renuncia para liberarse de sus cargas prestacionales; en ese sentido la demandada debió solicitar que la renuncia fuera autenticada ante notario para determinar con certeza que su trabajador de manera libre, voluntaria y espontánea estaba renunciando.

Por otro lado, recriminó que el juzgador de instancia desconoció la maniobra irregular de la demandada que terminó los contratos de los restantes trabajadores el 19-12-2013 y el contrato del demandante aparece renunciado el mismo día pero con efectos a partir del 22-12-2013, máxime que en la liquidación de su contrato se inscribió como motivo la terminación y no una renuncia.

Por último, expuso que debía prosperar la tacha de sospecha presentada contra la testigo Mónica, porque estaba dirigido a favorecer los intereses de la empresa, ante su insistencia sobre la renuncia voluntaria.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

1. ¿El contrato de trabajo terminó por despido del empleador, y por lo tanto procedente reconocer y pagar la indemnización que prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997? O por el contrario, ¿el contrato terminó por renuncia libre y espontánea del trabajador?

**2. Soluciones a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídico**

El art. 61 del CST señala que el contrato de trabajo puede terminar entre otros, por muerte del trabajador, mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, terminación de la obra o labor contratada, por decisión unilateral y justa de las partes contratantes.

Ahora, de manifestar el trabajador que fue terminado su contrato sin justa causa, como en este caso ocurre, tiene la carga de probar este únicamente el despido[[1]](#footnote-1), y le corresponderá al empleador la demostración de la causa objetiva para exonerarse del pago de la indemnización que prevé el artículo 64 ib. o correlativamente del resarcimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Situación diferente se deriva de la renuncia, que es la dejación espontánea y libre de un derecho por parte de su titular, que para el caso de marras acaece cuando el vínculo laboral tenía vocación de continuidad, pero fue cesado por la decisión libremente expresada del trabajador, y en ese sentido su acto no puede ser inducido, provocado o compelido por otro o por su empleador, así en palabras de la corte “*La renuncia pedida o insinuada en los términos de su presentación por aquél que debe resolver sobre ella no es renuncia verdadera sino apariencia simple de una dimisión que, por consiguiente, no es equiparable jurídicamente a un retiro voluntario del servicio por parte del empleado cuando se trata de esclarecer las circunstancias en que terminó un contrato de trabajo”[[2]](#footnote-2).*

**2.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar, debe decirse que no hay discusión, por cuanto así lo aceptó la demandada en la contestación al libelo introductor, y ningún reproche ameritó por parte del demandante, que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor que inició el 02-04-2012 y culminó el 22-11-2013, momento para el cual ya había cesado su incapacidad, concretamente el 20-11-2013 – fls. 2, 112 a 113, 117 c. 1 -.

Ahora bien, el demandante señala que el empleador lo despidió el 22-12-2013 por causa de su *incapacidad permanente parcial*, hecho que no acepta la demandada, quien aduce que el contrato de obra o labor pactado finalizó por renuncia del trabajador.

Entonces, la Sala contraerá su análisis a determinar si el contrato se terminó injustamente por Supertex Eje Cafetero S.A.S. o si por el contrario ocurrió como consecuencia de una renuncia libre y espontánea de Ader de Jesús Herrera Ramírez.

Para demostrar su dicho el demandante allegó, entre otros, la liquidación de su contrato con fecha de finalización el 22-12-2013 en el que se insertó como motivo de la liquidación la “*terminación del contrato”* – fl. 18 c. 1 -, ninguna otra prueba en este sentido obra en el proceso, pues las restantes evidencian los padecimientos y dolencias del demandante, así como las incapacidades sufridas durante el vínculo laboral.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante incumplió la carga de probar su despido, al quedar solo en una mera afirmación. Por el contrario, la demandada acreditó que el contrato de trabajo pactado finalizó debido a la renuncia presentada por el demandante.

En efecto, obra un memorial suscrito el 19-12-2013 por Ader de Jesús Herrera dirigido a su empleador en el que manifiesta su “*renuncia al cargo que ha venido desempeñando como operario, a partir del el día 22 de diciembre de 2013, por motivos personales”* – fl. 150 c. 1 -; documental frente a la cual el demandante al absolver el interrogatorio de parte afirmó que no la había presentado o en palabras del demandante “*yo no me acuerdo en que momento firmé esa carta yo no estaba consiente de haber firmado esa carta, yo fui solamente el día de la fiesta que fue el 20, fue el único día que yo fui porque yo estaba incapacitado hasta ese día”* – fl. 188 cd c. 1 -.

No obstante lo anterior, se practicaron los testimonios de Mónica Yaneth Guarín Zapata, Luz Meri Toro y Adriana Parra Galvis, testigos que fueron tachadas de sospecha por el demandante, debido a que laboraron para la demandada; sin embargo, examinadas en detalle sus declaraciones, ningún desavío se desprende de ellas, y por el contario dejan ver que el demandante presentó por su propia cuenta y voluntad la renuncia al contrato de trabajo.

En efecto, Mónica Yaneth Guarín Zapata (trabajadora de la demandada desde el 12-04-2012) afirmó que se desempeña como recepcionista, por lo cual narró que el 19-12-2013 vio al demandante que “*llegó de la calle con su carta de renuncia”* documento que una vez recibido por la testigo fue entregado al gerente administrativo, conocimiento que ostenta debido a que en dicha fecha todo el personal de la empresa Supertex Eje Cafetero S.A.S. fue liquidado, y que al día siguiente se realizó la fiesta de fin de año. Por último, declaró que es costumbre en la empresa liquidar los contratos el 19 o 20 de diciembre y reiniciarlos el 4 de enero, dependiendo del día hábil – fl. 188 cd c. 1 -; en el mismo sentido, Luz Meri Toro (trabajadora de la demandada desde hace 5 años) afirmó que para el 19-12-2013 el demandante se encontraba incapacitado, día en que fueron terminados todos los contratos de trabajo del personal de la empresa.

Por su parte, obra la declaración de Adriana Parra Galvis (trabajadora de la demandada) narró que le informaron telefónicamente que el demandante había renunciado, pues ella fungía como jefe de producción de la línea en la que trabajaba Ader de Jesús Herrera Ramírez y que para el 19-12-2013 se liquidaron todos los contratos de trabajo, sin que el demandante hubiese ido a trabajar porque se encontraba incapacitado, razón por la cual su contrato no finalizó ese día.

Por último, el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio afirmó que los empleados de Supertex con contrato de obra finalizaron el 19-12-2013, pero que las personas que se encontraban incapacitadas o en licencias de maternidad continuaron vinculadas laboralmente.

De cara al recurso de apelación, es preciso resaltar que ninguna prueba fue allegada por parte del demandante con el propósito de acreditar que el empleador lo había inducido o compelido a renunciar, máxime que el demandante reconoció que la firma y huella que aparecen inscritas en el documento recriminado eran de su autoría – fl. 188 cd c. 1-, sin que sea aceptable el argumento tendiente a desestimar su capacidad probatoria frente a dicho presunto engaño porque no recordaba cuando había firmado dicho documento, o que lo había hecho bajo un estado de discapacidad, pues los padecimientos y dolencias que aquejaban al demandante únicamente se derivaban de afecciones físicas ajenas a algún estado de inconciencia, como se desprende del diagnóstico incapacitante que finalizaba el 20-12-2013 debido a “*dolor crónico inespecífico a nivel del torax, abdmen, columna dorsolumbar y miembros inferiores”* – fl. 78 c. 1 -.

Puestas de ese modo las cosas, el vínculo laboral culminó por la renuncia presentada por el demandante, sin que se lograra acreditar que dicho quebrantamiento ocurrió como consecuencia de una provocación del empleador, o por lo menos que este lo haya compelido a renunciar, aspecto que descarta que la terminación del contrato haya ocurrido como consecuencia de un despido unilateral por parte del empleador, como para descargar en este la obligación de acreditar una causa objetiva de finalización contractual.

Por otro lado, cae al vacío el reproche tendiente a evidenciar una maniobra o artificio de la empresa para finalizar los contratos de trabajo de todos los empleados el 19-12-2013, si se tiene en cuenta que precisamente el demandante pretendió un contrato de obra o labor – fl. 94 c. 1 -, que fue declarado por el juzgador al dictar sentencia – fl. 182 y 188 cd c. 1-; sin que dicha modalidad contractual ameritara recriminación alguna por parte del demandante al elevar la alzada que ahora se decide, y en ese contexto inevitablemente el vínculo laboral finalizaría, cuando se terminara la obra o labor contratada, y para el presente caso, existen indicios que permiten considerar que el contrato terminó por ejecución de la obra, al no existir duda que el pacto empleaticio tuvo este carácter, como se desprende de su objeto consistente en “*la elaboración de 50.000 unidades de prendas de vestir masculinas y femeninas para los clientes Patagonia, Adidas, Under Armour (…), en conjunto con otro personal de planta” -* fls. 137 a 139 c. 1-; y ser la conducta habitual del empleador terminar los contratos con sus trabajadores una vez se concluía la obra, tal como lo afirmaron las testigos atrás reseñadas.

Por último, sino fuera suficiente todo lo anterior para dar al traste con la apelación presentada, se advierte que los contratos laborales suscritos por la demandada con sus empleados finalizaron el 19-12-2013, como se desprende de las declaraciones atrás analizadas, pero el pacto laboral del demandante finalizó el 22-12-2013 como fue aceptado por las partes en contienda y se desprende de la liquidación de sus prestaciones sociales – fl. 18 c. 1 -, esto debido a la incapacidad del demandante que finalizó el 20-12-2013 – fl. 79 c. 1 –; actos de los que se desprende en primer lugar que, para el momento de la ruptura empleaticia el demandante ya no se encontraba en situación de discapacidad, pues había finalizado la orden médica que así lo prescribía y ninguna otra prueba se allegó con el propósito de demostrar que con posterioridad al 20-12-2013 el demandante presentaba disminuciones físicas incompatibles con la actividad desempeñada en la empresa demandada, pues la calificación de su pérdida de la capacidad laboral señaló como fecha de estructuración de múltiples dolencias de origen común el 04-01-2016 - fl. 84 c. 1-, es decir, casi tres años después del contrato ahora en discusión.

En segundo lugar, en tanto que la modalidad contractual pactada correspondía a una obra o labor y que esta finalizó el 19-12-2013, la demandada alcanzó a acreditar una causa objetiva para evidenciar la finalización del contrato de trabajo pactado entre las partes, elemento que también lo exoneraría de las obligaciones laborales pretendidas.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia apelada debiéndose imponer costas al recurrente al fracasar la alzada, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Ader de Jesús Herrera Ramírez** contra **Supertex Eje Cafetero S.A.S.,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante atendiendo lo mencionado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 08-11-2017. Radicado 55918. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado. [↑](#footnote-ref-2)